Sentencia N°146-2006. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las diez horas con diez minutos del veintisiete de junio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal de la oposición presentada por la empresa ***XXXXX*.,** contra la resolución **N° RES-AS-DCAE-001 DEL 2 de enero de 2006,** emitida por la **Aduana Santamaría**.

CONSIDERANDO

I. Mediante resolución **N° RES-AS-DCAE-001-2006 del 2 de enero de 2006**, la **Aduana Santamaría** rechaza la "…solicitud de justificación del sobrante de 26 bultos en una paleta, descritos en la línea número dos de la declaración de tránsito *XXXXX* …presentado por el señor *XXXXX*, en su calidad de Presidente del Consolidador de Carga *XXXXX*. por haberse presentado la solicitud fuera del tiempo establecido por la normativa vigente, se le indica que las mercancías quedaran en abandono a favor del fisco, de acuerdo a lo indicado en el artículo 259 de Reglamento a la Ley General de Aduanas. 2) A la vez se le rechaza la justificación del sobrante por cuanto la descripción del sobrante reportado de 26 bultos, no concuerda con ninguna de las partidas establecidas en el manifiesto de carga número **251736,** por lo que no se puede, considerar esta mercancía como sobrante, según lo indica el dictamen AL-002-2004…"(ver folios **14-17**)

II. En fecha **9 de marzo de 2006**, la empresa afectada interpone el recurso de reconsideración contra la resolución de referencia indicando expresamente "…le solicitamos se reconsidere y habilite el inventario con el fin de que se puedan cancelar los impuestos respectivos aunque se trate de carga del régimen de Zona Franca ya que la misma es indispensable para el proceso productivo de la planta.

Favor reconsiderar qué le conviene más al Estado, que dicha carga quede en abandono o poder recuperar al menos los impuestos que se generan de la misma." (ver folio **18**)

III. La aduana, a través de la resolución RES**-AS-DCAE-024-2006 del 15 de marzo del 2006** rechaza el recurso de reconsideración, por haber sido presentado en forma extemporánea, declarando en firme el acto final número RES-AS-DCAE-001-2006 y remite el expediente a este Tribunal, otorgando el plazo de 10 días hábiles a la parte afectada, para que se apersone ante este Colegiado. (ver folios **19-21**)

IV. Que no consta en expediente, que a la fecha, la empresa afectada se haya apersonado ante esta Sede.

V. Que mediante Acuerdo N° 080-H-2006 del 19 de junio del 2006, del Ministro de Hacienda, se acordó nombrar como Miembro Especialista Suplente del Tribunal, a la Licda María Elena Soto Ramírez, los días 26, 27 y 28 de junio del 2006, por lo que ante la inhibitoria presentada y acogida de la Licda Villalobos Orozco, se integra este Tribunal con la Licda Soto Ramírez. (ver folios 23-28)

VI. Que de los hechos expuestos resulta evidente que en el presente caso la parte afectada no interpuso recurso de apelación para ante este Tribunal, toda vez que a pesar de la indicación expresa de la aduana en el sentido de que se podían interponer los recursos de reconsideración y de apelación, (ver folio 16), por lo cual no puede decirse que no se le informó y orientó en forma adecuada sobre los medios de impugnación que tenía contra el acto lesivo así como el plazo para su interposición, garantizando así una debida defensa, no obstante ello, la empresa en su escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2006, se

limita a indicar que presenta:

*"…le solicitamos **se reconsidere** y habilite el inventario con el fin de que se puedan cancelar los impuestos respectivos aunque se trate de carga del régimen de Zona Franca ya que la misma es indispensable para el proceso productivo de la planta.*

***Favor reconsiderar** qué le conviene más al Estado, que dicha carga quede en abandono o poder recuperar al menos los impuestos que se generan de la misma."* (ver folio **18**)

Y es que si bien es cierto, en virtud el principio de informalismo recogido en el numeral 224 de la Ley General de la Administración Pública que señala que:

"Las normas de este libro deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar que son absolutas"

En relación con el artículo 348 de la misma ley que dispone que:

"Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión".

Tenemos que en aplicación de tales principios de observancia obligatoria para toda la Administración Pública, la Aduana Santamaría actuó correctamente al conocer y resolver dicho escrito como un recurso de reconsideración, sin embargo, el respeto de tales principios no puede en el caso concreto, llevar a

la interpretación de que además de la reconsideración se haya también planteado el recurso de apelación, porque lo que resulta claro del escrito de referencia, es la intención de la parte afectada de oponerse a lo actuado por la Aduana Santamaría y su solicitud de que dicha aduana reconsiderara su decisión, pero del mismo no se desprende, que la intención también sea que el caso sea revisado en alzada.

Nótese que la parte es omisa en ese sentido, que ni siquiera señaló el artículo 198 de la LGA, como fundamento de su pretensión, que hubiera permito a este Colegiado interpretar en forma amplia, que dado a que en dicho artículo se establecen tanto el recurso de reconsideración como el de apelación, también se tenía por interpuesta la apelación y en ese sentido, poder entrar por la vía de alzada a conocer del presente caso. Y es que recuérdese que, dada la naturaleza de este Tribunal, como órgano superior de jerarquía impropia, no puede avocarse el conocimiento del caso, sino que para ello debe estar debidamente presentado en forma y tiempo, el recurso de apelación, conforme con el artículo 205 de la Ley General de Aduanas en relación con los artículos 180 y 181 de la LGAP, que establecen el límite de las actuaciones de este Colegiado.

En consecuencia ante la ausencia del recurso de apelación no puede este Órgano de Alzada entrar a conocer la litis, siendo lo procedente devolver el expediente a la Aduana para lo correspondiente, dado que la fase recursiva fue concluida, encontrándose firme en sede administrativa el presente caso..[1]

[1] En similar sentido ver sentencias **N°362 y 363 del 10 de diciembre de 2004.**

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho por unanimidad este Tribunal resuelve devolver el expediente a la oficina de origen por inexistencia del recurso de apelación.

Notifíquese

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Franklin Velázquez Díaz

María Elena Soto Ramírez

Dick Rafael Reyes Vargas